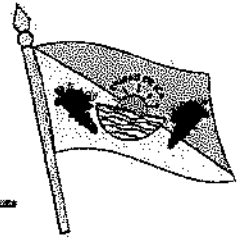




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 538-2022-AMPI

ica, 26 OCT 2022



VISTOS:

El Contrato N°038-2020-GA-MPI, el Informe N°1682-2021-GDU-MPI, el Informe N°1191-2022-GDU-MPI, el Oficio N°1723-2022-SGLI-GA-MPI, el Informe N°0155-2022-ALE-JMYE-GDU-MPI, el Informe N°1659-2022-GDU-MPI, e Informe N°0457-2022-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el T.U.O. de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2°, señala que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios:

(...)

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) *Integridad.* La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.



Que, bajo ese contexto, cabe indicar que los actos y decisiones que adopten las Entidades en el desarrollo de un proceso de contratación o ejecución contractual, deben armonizar con los principios que rigen las Contrataciones con el Estado, los cuales, conforme al artículo 2° de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa, resolviendo contradicciones o solucionando vacíos;

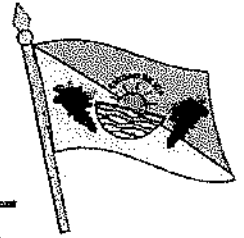
Que, los artículos 4° y 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, ha contemplado supuestos taxativos que, pese a verificarse en ellos los aspectos subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran excluidos del ámbito de ésta. En esa medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado¹ previstos en la Ley u otra ley², así como aquellas actuaciones que no reúnan las características de una contratación con el Estado, podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda Contratación Pública, cuando corresponda;

¹ Sin perjuicio de que estas contrataciones se encuentren excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por disposición expresa de la Ley, deben observar los principios que rigen toda contratación pública.

² Los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado solo pueden ser establecidos mediante Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 11° de la Ley, sobre los impedimentos en las condiciones exigibles a los proveedores, dispone expresamente que:



11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

l) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado.



Que, por su parte, el artículo 50.1 del mismo cuerpo normativo, establece que:

El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos previstos en el artículo 11 de esta Ley (...).

Que, de las normas citadas, se advierte que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT no se encuentran totalmente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento. En efecto, les son aplicables cuando menos tres (3) aspectos del marco normativo de las contrataciones públicas: i) Siempre están sujetos a supervisión por parte el OSCE, ii) se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas y (iii) están sujetas al régimen de infracciones y sanciones, cuando corresponda.



Que, de otro lado, sobre la Declaratoria de Nulidad, el artículo 44° de la Ley, indica lo siguiente:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

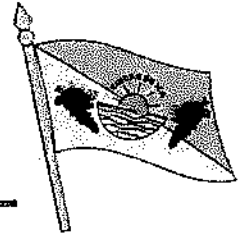
a) **Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.**

Que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44° de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



configuración de alguno de los supuestos regulados en el artículo 44° de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;



Que, la Municipalidad Provincial de Ica, representada por la C.P.C. Nieves Esdras Coronado Benites, en su calidad de Gerente de Administración, y de otra parte Cesar José Bustios Tuppia, suscribieron el Contrato N°038-2020-GA-MPI, para la elaboración del Expediente Técnico "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en las Vías Auxiliares de la Panamericana Sur, comprendido desde la Av. Industrial hasta la Av. San Martín - Distrito de Ica - Provincia de Ica - Región Ica", con Código Único de Inversiones N°2364145, con un monto de S/22,000.00 soles y un plazo de ejecución de 30 días calendario;



Que, con Informe N°1682-2021-GDU-MPI el Gerente de Desarrollo Urbano, indica que estando al Informe N°751-2021-SGOP-GDU-MPI, y el Informe Legal N°088-2021-ALE-JMYE-GDU-MPI, en base al principio de eficiencia y eficacia, por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución, deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, se proceda a la Resolución del Contrato N°038-2020-GA-MPI;

Que, posteriormente mediante Informe N°1659-2022-GDU-MPI, el Gerente de Desarrollo Urbano, remite adjunto el Informe Legal N°0155-2022-ALE-JMYE-GDU-MPI, en el que se advierte que se ha efectuado la consulta en el Registro de Sanciones Inscritas y Vigentes en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, identificando que el Señor CESAR JOSÉ BUSTIOS TUPPIA identificado con DNI N°075429646 con RUC N°10075429466 se encuentra con una infracción considerada "muy grave" y como sanción "Inhabilitación" por cinco años, con vigencia desde el 02 de febrero de 2018 al 02 de febrero de 2023. Asimismo, según consta en la Cláusula Octava del Contrato N°038-2020-GA-MPI, el contratista declaró bajo juramento que "no se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado, cuenta con RNP de servicios vigente y que no tiene impedimento ni limitación legal alguna para celebrar el contrato". En tal sentido, opina se proceda a declarar la nulidad del Contrato N°038-2020-GA-MPI;

Que, cabe señalar que de los documentos remitidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se aprecia que el contratista presentó dos entregables según el contrato suscrito. Sobre el Primer entregable, la Sub Gerencia de Logística e Informática, informó mediante Oficio N°1723-2022-SGLI-GA-MPI, que se elaboró la Orden de Servicio N°0002618-2021-SIAF N°4088 por el monto de S/6,600.00, la misma que fue ANULADA; y, con relación al segundo entregable, mediante Informe Legal N°0155-2022-ALE-JMYE-GDU-MPI, se indicó que no se efectuó trámite administrativo de pago; es decir, la Entidad no ha efectuado ningún pago en favor del contratista relacionado al Contrato N°038-2020-GA-MPI;

Que, de la verificación del cuadro actualizado y consolidado del Registro de Sanciones Inscritas y Vigentes en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, se aprecia que en efecto el Señor CESAR JOSÉ BUSTIOS TUPPIA, ha sido sancionado con Inhabilitación mediante Resolución N°0016-2018-CG/TSRA-SEGUNDASALA, por el periodo comprendido entre 02 de febrero de 2018 al 02 de febrero de 2023; es decir que a la fecha de suscripción del Contrato N°038-2020-GA-MPI, esto es el 20 de agosto de 2022, el contratista se encontraba impedido de contratar con el Estado, al estar inmerso en los impedimentos establecidos en el inciso l) numeral 11.1 de artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en virtud de lo señalado precedentemente, al haberse perfeccionado el Contrato N°038-2020-GA-MPI en contravención del artículo 11° de la Ley N°30225, y estando a la potestad con que cuenta la Entidad a través de su Titular para la declaratoria de Nulidad, corresponde se declare la Nulidad de Oficio del referido contrato, de conformidad con lo establecido en el inciso a) numeral 44.1 del artículo 44° de la norma acotada;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, es preciso señalar que, en diversas Opiniones emitidas por el OSCE, tales como las Opiniones N° 197-2015/DTN y N° 159-2017, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, con Informe N°457-2022-GAJ-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: Se declare la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°038-2020-GA-MPI, suscrito para la Elaboración del Expediente Técnico : "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en las Vías Auxiliares de la Panamericana Sur, comprendido desde la Av. Industrial hasta la Av. San Martín – Distrito de Ica – Provincia de Ica – Región Ica, de conformidad con lo establecido en el inciso a) numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, bajo los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°038-2020-GA-MPI, suscrito para la Elaboración del Expediente Técnico : "Mejoramiento del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en las Vías Auxiliares de la Panamericana Sur, comprendido desde la Av. Industrial hasta la Av. San Martín – Distrito de Ica – Provincia de Ica – Región Ica, de conformidad con lo establecido en el inciso a) numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría General, cumpla con notificar la presente resolución al señor Cesar José Bustíos Tuppia, conforme al procedimiento establecido en el numeral 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General, cumpla con notificar la presente resolución a las Gerencias y Sub Gerencias involucradas, para el cumplimiento de la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación se la presente resolución en el Portal Institucional www.muniica.gob.pe

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**ALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL**

Transcripción N° 538 Fecha: 26 OCT 2022
Resolución: Informática

Se le remite para su conocimiento y fines
siguientes la presente Transcripción final de la
resolución N° 538 de Fecha: 26 OCT 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.J. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI